El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, representante de la **región Piura** e integrante del Grupo Parlamentario **Renovación Popular**, y otros congresistas quienes suscriben, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú y el artículo 68° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

QUE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO A RECONOCER Y RESTABLECER LA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE YAPATERA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es una Nación forjada por la convergencia histórica de pueblos originarios, poblaciones andinas, amazónicas y afrodescendientes, cuya contribución ha sido determinante en la construcción económica, cultural y social de la República, y cuyo reconocimiento constituye una obligación moral, política y jurídica del Estado;

Que, el distrito de Yapatera representa uno de los espacios históricos más significativos de presencia afrodescendiente en el norte del Perú, con una población que, desde la época colonial y republicana, ha contribuido decisivamente al desarrollo agrícola, productivo y cultural de la región Piura, siendo portadora de una identidad propia que forma parte del patrimonio cultural vivo de la Nación;

Que, la organización territorial del Perú republicano fue definida progresivamente mediante leyes expresas, entre ellas la Ley del 30 de marzo de 1861, que creó el departamento de Piura y reconoció la existencia jurídica y

administrativa de los pueblos que la integraban, dentro de los cuales se encontraba Yapatera como unidad territorial con relevancia política y social;

Que, resulta jurídicamente relevante señalar que hasta la fecha no existe norma con rango de ley que derogue expresa ni tácitamente la Ley del 30 de marzo de 1861, por lo que, conforme a los principios generales del derecho público y al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dicha norma mantiene plena vigencia en aquello que no haya sido modificado por legislación posterior;

(Principio de continuidad normativa: la ley sólo se deroga por otra ley)

Que, en consecuencia, cualquier debilitamiento o desconocimiento de la categoría histórica y administrativa de Yapatera carece de sustento legal suficiente si no se encuentra respaldado por una norma expresa del Congreso de la República, órgano competente para legislar en materia de organización territorial;

Que, Yapatera no es únicamente una circunscripción administrativa, sino un sujeto histórico colectivo, cuya población afrodescendiente ha sido tradicionalmente invisibilizada en los procesos de reconocimiento estatal, pese a su aporte decisivo en la formación de la identidad regional y nacional;

Que, el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la identidad cultural, y el artículo 89 protege la existencia y autonomía de las comunidades, principios que deben interpretarse de manera extensiva a favor de pueblos con identidad histórica claramente diferenciada;

Que, el artículo 188 de la Constitución establece que la descentralización es una política permanente del Estado, y que su finalidad es el desarrollo integral del país, lo cual implica corregir distorsiones históricas que han afectado la representación política y administrativa de determinadas poblaciones;

Que, La Constitución Política del Perú reconoce al pueblo afroperuano mediante la Ley 32189**,** la misma que reforma el Título III, Capítulo VI, incorporando al pueblo afroperuano junto a comunidades campesinas y nativas, y modificando el Artículo 89 para que el Estado respete su identidad cultural, autonomía y derechos, promoviendo políticas públicas específicas para su desarrollo integral;

Que, la resolución A/RES/68/237, dada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclama del **Primer Decenio Internacional para los Afrodescendientes**, (1 de enero de 2015 - 31 de diciembre de 2024), donde el tema central de esta acción fue; Afrodescendientes: **reconocimiento, justicia y desarrollo,** orientada a reconocer, promover y proteger los derechos de los pueblos afrodescendientes;

Que, la resolución N° **79/193**, dada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, proclama del **Segundo Decenio Internacional para los Afrodescendientes**, (1 de enero de 2025 - 31 de diciembre de 2034). La dación de este Segundo Decenio, renueva el llamamiento al **reconocimiento, justicia y desarrollo**;

Que, son precisamente, esta Resoluciones Internacionales las que permiten y exigen que Yapatera sea **reconocida** como distrito, que se haga **justicia** con este pueblo que ha venido bregando y exigiendo tal derecho, para continuar con su **desarrollo** en todos los aspectos; respetando su historia, sus ancestros y el aporte para la construcción de este país llamado Perú;

Que, El Perdón Histórico al Pueblo Afroperuano (R.S. N° 010-2009-MINDES), y la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030 (PNPA) D.S 005-2022-MC., son también, los instrumentos legales que se tiene para exigir las Políticas Públicas a favor del Pueblo Afroperuano y por ende a Yapatera como distrito;

Que, desde una perspectiva política y republicana, restablecer la categoría del distrito de Yapatera constituye un acto de afirmación del Estado democrático, que reconoce a todos sus pueblos incluidos aquellos de raíz afroperuana como protagonistas de la historia nacional y no como simples anexos administrativos;

Que, el Congreso de la República, en su condición de primer poder del Estado, no sólo legisla, sino que interpreta la historia nacional a la luz de la justicia, la equidad y el interés público, pudiendo exhortar al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que restituyan derechos históricos vulnerados;

Que, con Decreto Supremo, de fecha 08 de octubre de 1840, el gobernador de la provincia litoral de Piura, designa a los distritos que deben de exceptuarse del pago de contribución del próximo semestre de navidad, deseando que tenga efecto la gracia sólo en aquellos distritos que han sufrido más que otros; en resumen, se declara que: los distritos exceptuados deberán ser, Huarmaca, Huancabamba, Frias, Salitral, Chalaco, Yapatera, Cumbicus, Tambo Grande y Piura, quedando todos los demás distritos obligados al pago de la contribución; registrado por el tribunal mayor de cuentas, publicado con la rúbrica el presidente Ramón Castilla y Marquesado.

Que, reconocer a Yapatera es también reconocer a una población afrodescendiente que ha sido parte activa de la República desde su nacimiento, y cuyo aporte exige hoy una respuesta política clara, legalmente fundada y moralmente impostergable;

POR LO EXPUESTO:

El Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, acuerda:

PRIMERO. - Conformar un consejo consultivo adhonoren que permita viabilizar la comunicación entre el Poder Legislativo, la población afrodescendiente de Yapatera, el Gobierno Regional de Piura, y el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera: Congresista de la región Piura, representante del gobierno regional de Piura, Presidente del Comité Pro Distrito de Yapatera, Presidente del Comité Civico de Desarrollo de Yapatera, Presidente de la casa de la Cultura de Yapatera, Alcalde del centro poblado de Yapatera.

SEGUNDO. - Exhortar al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y los sectores competentes, a que:

- Reconozca y restablezca la categoría del distrito de Yapatera, provincia de Piura, departamento de Piura, en atención a su continuidad histórica, su identidad cultural afrodescendiente, su relevancia social y su reconocimiento en la Ley del 30 de marzo de 1861, norma que no ha sido derogada a la fecha.
- Disponga una evaluación histórica, legal y técnica integral, que considere la vigencia normativa, la memoria histórica local y los principios constitucionales de descentralización, identidad cultural e igualdad ante la ley.
- Garantice que dicho restablecimiento se traduzca en una adecuada organización administrativa, representación política efectiva y acceso equitativo a recursos públicos para la población de Yapatera.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2026 19:23:23-0500

MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2026 08:54:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2026 16:04:37-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2026 18:34:40-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2026 18:40:04-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2026 12:36:47-0500

Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Jr. Azángaro N° 468, Oficina 301 Torre B, Lima - Perú
mciccia@congreso.gob.pe